



## AYUNTAMIENTO DE GOZÓN

### ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS

#### TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones Generales

##### Artículo 1. Objeto

1. Es el objeto de la presente Ordenanza la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Gozón, conjugando el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que el Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios consagrados en nuestra Constitución.
2. Asimismo, el Ayuntamiento de Gozón, a través de esta Ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende hacer llegar a éste la diversa normativa estatal básica y autonómica atinente a su objeto, desarrollado en el apartado anterior.
3. La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Gozón, en el espacio que constituye el dominio marítimo terrestre definido en el Título I de la Ley 22/1988, de 18 de julio, de Costas, y que tenga la consideración de playa.

##### Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

- a) **Playas:** Zonas de depósitos de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción de la mar o del viento, u otras causas naturales o artificiales.
- b) **Aguas de baño:** Aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- c) **Zona de baño:** El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.  
En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y de 50 metros en el resto de la costa.
- d) **Zona de Varada:** Aquélla destinada al embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas. A estas zonas se deberá acceder a una velocidad inferior a 3 nudos y, donde no exista balizamiento, por los extremos de la playa si fuera posible o siguiendo las instrucciones del personal de salvamento, si lo hubiera.
- e) **Temporada de baño:** Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el que se establezca en el Plan de Salvamento en Playas del Principado de Asturias (PLAN SAPLA) cada año.



## AYUNTAMIENTO DE GOZÓN

- f) **Acampada:** Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolque habituales.
- g) **Campamento:** Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

### Artículo 3. Agentes de la Autoridad

Los Agentes de la Autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

## TÍTULO I – NORMAS DE USO

### Capítulo I – Normas Generales

### Artículo 4. Utilización de las playas

1. La **utilización de las playas será libre, pública y gratuita** para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.
2. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales.
3. Las instalaciones que se permitan en las playas, además de cumplir con lo preceptuado en el número 2 anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

### Capítulo II – Juegos y actividades

### Artículo 5. Actividades y juegos

1. En orden a lo establecido en el artículo anterior, queda prohibido en las zonas de ribera o rebalaje y aguas de baño y durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la **realización de actividades, juegos o ejercicios** que puedan molestar al resto de usuarios.
2. En aquéllas playas donde sus dimensiones lo permitan, se podrán realizar las actividades prohibidas en el punto anterior, siempre que se haga a una distancia del resto de los usuarios tal que se eviten molestias y nunca a menos de 6 metros.
3. La realización de cualquier tipo de actividades, juegos o ejercicios que puedan causar molestias o daños a terceros, será causa de sanción, sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor o autores de éstos.
4. Se exceptúan de la prohibición contenida en el número 1 del presente artículo aquéllas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Gozón, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras



## AYUNTAMIENTO DE GOZÓN

Administraciones cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados y balizados.

5. Asimismo, quedan exceptuadas de la prohibición las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios pueden realizar en las zonas que con carácter permanente pueda dedicar el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., y que estarán debidamente balizadas y serán visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal y pacífico de la zona de que se trate, en caso contrario, la actividad desarrollada se entenderá contenida en la prohibición del número 1 anterior.

### **Artículo 6. Aparatos de radio, casetes, discos compactos, o similares, instrumentos musicales**

Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos de radio, casetes, discos compactos, o similares, instrumentos musicales o cualquier otro artefacto, de forma que emitan ruidos que produzcan molestias a los demás usuarios y siempre que superen los niveles máximos establecidos en la legislación frente a la contaminación por ruidos, vibraciones y otras formas de energía. No obstante, en circunstancias especiales, se podrán autorizar estas actividades siempre que no superen los niveles mencionados a una distancia de 15 metros desde el foco emisor.

### **Artículo 7. Embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas**

Se prohíbe el baño, la pesca y la estancia de bañistas en las zonas destinadas para varada y tránsito de embarcaciones, canales de acceso a puertos, así como el de hidropedales, tablas de surf, windsurf y motos acuáticas.

### **Artículo 8. Publicidad**

1. Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservadas para las Administraciones Públicas con competencias para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados.
2. Queda prohibida la publicidad en las playas a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales, cualquiera que sea su emplazamiento o medio de difusión, incluso la publicidad realizada desde el aire.
3. Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

### **Artículo 9. Vehículos**

1. Se prohíbe el **estacionamiento y la circulación de vehículos** de cualquier tipo, de una, dos, tres, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal, por la playa, exceptuando los vehículos destinados a urgencias, vigilancia, salvamento y servicios de mantenimiento.



## AYUNTAMIENTO DE GOZÓN

2. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.
3. La prohibición del número anterior no será de aplicación a aquéllos vehículo destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares.
4. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de minusválidos, así como también la utilización en el agua del mar aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los propios minusválidos y/o personas que les asistan en orden a la seguridad, tanto propia como del resto de usuarios.
5. El Ayuntamiento de Gozón adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad, la utilización de las playas y sus instalaciones, en consonancia con lo establecido en la normativa sobre accesibilidad.

### Artículo 10. Campamentos y acampadas

1. Queda totalmente prohibido durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, campamentos o acampadas de cualquier duración de tiempo en todas las playas del litoral del Concejo de Gozón.
2. Para la mejor utilización y disfrute de las playas, solo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales.
3. Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

### Artículo 11. Navegación deportiva y de recreo

1. En las zonas exclusivas de baño estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefacto flotante, independientemente de su propulsión, exceptuando los de salvamento.
2. El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos habrá de hacerse a través de canales debidamente balizados a una velocidad muy reducida (3 nudos como máximo) y, donde no exista balizamiento, por los extremos de la playa si fuera posible o siguiendo las instrucciones del personal de salvamento, si lo hubiera.
3. En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y de 50 metros en el resto de la costa. En estas zonas queda prohibida la navegación en todo momento aunque no estén bañistas utilizando las aguas, exceptuando los extremos de las playas donde podrán aproximarse a tierra las embarcaciones a una velocidad inferior a 3 nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la vida humana.
4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que



## AYUNTAMIENTO DE GOZÓN

giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando proceda.

### Artículo 12. Pesca

1. En las zonas de baño y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina (en el ámbito de las playas o zonas de baño) desde las 09.00 hasta las 21.00 horas, ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de usuarios.
2. En los espigones y acantilados existentes en las playas podrá practicarse la pesca entre las 21.00 y las 09.00 horas. No obstante, cualquier actividad realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa.
3. Se exceptúan de la prohibición anterior, las actividades tales como ferias, concursos, etc., organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Gozón, lo que se hará en zonas debidamente balizadas.
4. Queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
5. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

### Capítulo III – Normas de carácter higiénico-sanitario

### Artículo 13. Calidad de aguas

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de Gozón de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes, de conformidad con la calificación sanitaria del agua de baño que remite la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias periódicamente.
2. A tal fin, el Ayuntamiento de Gozón facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.
3. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Gozón:
  - a. Señalará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
  - b. Señalará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias u órgano competente, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicha Consejería.
  - c. Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias u órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño.



## AYUNTAMIENTO DE GOZÓN

- d. El Ayuntamiento de Gozón dará la publicidad necesaria a los informes que elabore la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias.

### Artículo 14. Animales en las playas

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal específica, el objeto del presente artículo es prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.
2. Queda prohibido el acceso y presencia de cualquier tipo de animales, incluso domésticos, a las playas, aguas y zonas de baño, así como a los paseos marítimos, a excepción de los que resulten precisos para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.
3. En el caso de animales abandonados que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a las personas, instalaciones y medios en general.
4. Queda autorizada la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios. Igualmente, se permite la presencia de perros destinados a trabajos y salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias lo aconsejen.
5. Quienes vulneren las prohibiciones, o no cumplan con las condiciones anteriormente preceptuadas anteriormente, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

### Artículo 15. Duchas, aseos y lavapiés

1. Queda terminantemente prohibida la evacuación fisiológica en la mar o en la playa.
2. Queda prohibido **lavarse en el agua de la mar utilizando jabón, gel, champú** o cualquier otro producto similar, los usuarios que deseen asearse podrán hacerlo en las duchas y lavapiés que el Ayuntamiento de Gozón disponga en las distintas playas del término municipal.
3. Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así se sancionará conforme a la presente Ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas como jugar, limpiar enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.
4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

### Artículo 16. Residuos

1. En orden a mantener la higiene y salubridad, se vigilarán por el Ayuntamiento de Gozón los vertidos de materiales que puedan producir contaminantes y riesgos de accidentes,



## AYUNTAMIENTO DE GOZÓN

- dando cumplimiento a lo establecido en la Ley de Costas, Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio y Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, sobre Evaluación del Impacto Ambiental.
2. Queda prohibido a los usuarios de las playas arrojar cualquier tipo de residuos en la arena o en el agua de la mar, tales como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc.
  3. Dichos vertidos deberán realizarse en los contenedores y papeleras que al efecto el Ayuntamiento de Gozón instalará en las playas del Concejo, dependiendo de las necesidades de cada zona y según estime el propio Ayuntamiento o la Consejería competente en materia de medio ambiente.
  4. Para la correcta utilización de contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:
    - a. No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.
    - b. No se depositarán en ellos materiales en combustión.
    - c. Las basuras se depositarán en el interior del contenedor en bolsas perfectamente cerradas, evitando su desbordamiento y acumulación de residuos alrededor, por lo que de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
    - d. Se deberá cerrar la tapa del contenedor una vez utilizado.
  5. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua de la mar los enseres de cocina o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.
  6. Los pescadores podrán realizar en la playa las faenas de limpieza de artes y enseres, así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores.
  7. En las zonas o parcelas ocupadas por los servicios de temporada, cualquiera que sea su uso, será responsable de la limpieza el titular del aprovechamiento. Los titulares de los servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basura en la zona y la evacuación de estos residuos se realizará obligatoriamente en el tipo de envases y recipientes normalizados que en cada caso señale el Ayuntamiento de Gozón o la Consejería con responsabilidad en materia de medio ambiente.
  8. Los servicios de temporada en playas deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Gozón para depositar los residuos provenientes de sus negocios.
  9. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece, sin perjuicio de que se gire parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

### Artículo 17. Fuego

1. Queda prohibido realizar fuego directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.
2. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.



## AYUNTAMIENTO DE GOZÓN

### Artículo 18. Venta ambulante

1. Queda prohibida la venta ambulante en la playa de cualquier producto alimenticio en general y, en concreto, bocadillos, bebidas, aperitivos, golosinas, así como artículos de cualquier otro origen.
2. Los Agentes de la Autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía prohibida en las playas y, en todo caso, cesarán la actividad prohibida a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción de oportuno expediente sancionador.
3. Una vez requisada la mercancía, ésta solo podrá ser devuelta al infractor cuando acredite documentalmente su propiedad y, en su caso, una vez satisfecha la sanción que le viniere impuesta en aplicación de la presente Ordenanza.

### Capítulo IV – Vigilancia y Seguridad

### Artículo 19. Servicio de Salvamento

1. El Ayuntamiento de Gozón en el ejercicio de su competencias dispondrá de un dispositivo de vigilancia y salvamento debidamente uniformados en playas durante la temporada de baño, valorando la ocupación y peligrosidad, entrando en servicio entre las fechas y en los horarios que se establezcan para cada temporada en el Plan de Salvamento en playas del Principado de Asturias (PLAN SAPLA).
2. La organización del funcionamiento diario del Servicio de Salvamento se realizará conforme se establece en el Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Salvamento en Playa de Gozón, aprobado por el Ayuntamiento Pleno.
3. Los puestos de vigilancia dispondrán de equipos de salvamento donde poder dar una respuesta al rescate y asistencia de primeros auxilios de personas.
4. En la zona de baño donde esté ubicado el puesto de salvamento existirá un mástil en el cual se colocará, por parte del servicio de vigilancia y salvamento en playas y durante el periodo de baño, una bandera, la cual determinará las condiciones de seguridad para el baño, atendiendo a los siguientes colores:
  - a. **Verde:** Bonanza, buenas condiciones para el baño.
  - b. **Amarillo:** Peligro, baño permitido con precaución. No se autoriza el baño con colchonetas, manguitos ni flotadores.
  - c. **Rojo:** Prohibición absoluta de baños.
5. Para la salvaguarda de vidas humanas los usuarios de las playas deberán cumplir cuanto establece el Bando de las Capitanías Marítimas de Gijón y Avilés, en cumplimiento de la circular 3/1990 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) y de acuerdo con la Ley de Costas y Reglamento para su ejecución, así como la Ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, y Reglamentación que la desarrolla.
6. En el caso de que algún usuario procediera a bañarse con la existencia de bandera roja, será instado por los servicios de salvamento a que salga de la mar. Si no acata la orden, será reclamada la presencia de las fuerzas de seguridad para que intervengan, y realicen las actuaciones y diligencias pertinentes para hacer cumplir la prohibición.





## AYUNTAMIENTO DE GOZÓN

### TÍTULO II – RÉGIMEN SANCIONADOR

#### Artículo 20. Infracciones

1. Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, se consideran infracciones conforme a la presente Ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.
2. Las infracciones se clasifican en leves y graves.
3. Serán **infracciones leves** aquéllas que no sean calificadas como graves por el presente Ordenanza.
4. Serán **infracciones graves**:
  - a. El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.
  - b. La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas y destinadas a tal fin.
  - c. Realizar moragas o barbacoas en los lugares, fechas u horarios no permitidos o realizarlas sin sujeción al procedimiento establecido para su comunicación.
  - d. El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.
  - e. La tenencia de animales en las playas.
  - f. La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.
  - g. La venta ambulante en la playa de productos alimenticios.
  - h. Hacer fuego en la playa.
  - i. Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa, en los términos en el número 2 del artículo 17.
  - j. Jugar contraviniendo los términos establecidos en el artículo 5.
  - k. Limpiar los enseres de cocinar en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos, en los términos establecido en el artículo 16.
  - l. Bañarse en zonas de bandera roja.
  - m. La reincidencia en faltas leves.

#### Artículo 21. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 600 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 1.500 euros.
3. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - a. La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
  - b. La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.
  - c. La intencionalidad del autor.



## AYUNTAMIENTO DE GOZÓN

### Artículo 22. Responsables

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.
2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.
3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

### Artículo 23. Procedimiento

1. Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la Autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.
2. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gozón o persona en quién éste delegue.

### Artículo 24. Entrada en vigor

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11 de marzo de 2009 se hará efectiva al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS NÚMERO 122 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2009